



# Resolución Directoral Regional

Nº 458-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 de marzo del 2018

**VISTO:** El Informe Nº 17-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de abril del 2018, la Cédula de Notificación Nº 88-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 03 de abril del 2018, el Memorándum Nº 038-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 30 de enero del 2017, el Oficio Nº 3582-2016-PRODUCE/DGS de fecha 06 de diciembre del 2016, el Informe Legal Nº 07605-2016-PRODUCE/DGS-hdiazd-mhorna de fecha 07 de octubre del 2016, el Escrito de Registro Nº 12168 de fecha 23 de diciembre del 2015, el Reporte de Ocurrencias Nº 12-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de marzo del 2014, el Acta de Inspección Nº 000400-12571 de fecha 16 de marzo del 2014, el Informe Nº 12-001-2014-PRODUCE/DGFS-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de marzo del 2014, el Informe Nº 2470-2014-PRODUCE/DFI del 22 de diciembre del 2014.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, que señala: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Artículo 43º contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización, el permiso de pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción y por los Gobiernos Regionales según sus competencias;

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 12-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de marzo del 2013, se constató que siendo las 10:47 horas del día 16 de marzo del 2014, la Embarcación Pesquera NOHELY MILAGROS II de matrícula TA-42264-BM, descargó el recurso hidrobiológico pota, en

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 458 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 ABR 2018

una cantidad declarada de 12 TM. Se presentó como Representante de la embarcación el señor Aldo Vigil Salazar identificado con D.N.I Nº 02860157 con cargo de Bahía, con quien se verificó que dicha embarcación no cuenta con permiso de pesca, por lo que se le comunicó al representante que se le emitiría un reporte de ocurrencias por extraer recursos hidrobiológicos sin contar con el correspondiente permiso de pesca;

Que, mediante Informe Nº 5470-2014-PRODUCE/DFI de fecha 22 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, concluye que la señora MARIBEL QUEREVALU PUESCAS, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de pesca, adicionado por el Decreto Supremo Nº 019-2009-PRODUCE, cuya sanción se encuentra establecida en el Sub-Código 1.1 del código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 22-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 05 de febrero del 2018, se notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la señora MARIBEL QUEREVALU PUESCAS, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). Habiendo infringido el numeral 1 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, la misma que fue debidamente notificada, sin que haya presentado los respectivos descargos;

Que, el numeral 1) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 013-2009, y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE tipifica como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación";

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se tiene que según el Reporte de Ocurrencias Nº 12-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de marzo del 2013, Acta de Inspección Nº 000400-12571 de fecha 16 de marzo del 2014, y tomas fotográficas, se constató que la Embarcación Pesquera NOHELY MILAGROS II de matrícula TA-42264-BM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota, en una cantidad declarada de 12 TM, sin contar con el respectivo permiso de pesca;

Que, sobre el particular, la Ley General de Pesca contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización, el permiso de



# Resolución Directoral Regional

Nº 458-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 FEB 2018

pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción y por los Gobiernos Regionales según sus competencias. En ese sentido, la Administración a fin de establecer la responsabilidad administrativa del armador, ha procedido a corroborar que dicha embarcación pesquera no cuenta con el permiso de pesca correspondiente y que ha realizado la descarga de 12 TM del recurso hidrobiológico pota;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 1.1 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece la sanción por realizar actividades pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca, que consiste en DECOMISO del recurso hidrobiológico extraído, MULTA calculada en base a la siguiente formula:  $10 \times \text{cantidad del recurso en (t)} \times \text{factor del recurso}$ , en UIT, y como una Medida Correctiva corresponde la Inmovilización de la embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 227-2012-PRODUCE de fecha 14 de mayo del 2012, a través de su Anexo II, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT, a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente al recurso pota es de 0.41, en base a ello se ha determinado la siguiente multa:

Sanción por realizar actividades pesqueras sin tener el correspondiente permiso de pesca		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Determinación primera del Código 1	$10 \times \text{cantidad del recurso en (t)} \times \text{factor del recurso, en UIT}$ $10 \times 12 \times 0.41 = 49.2$	49.2UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso no se podría aplicar en tanto se trata de una infracción que no ha sido objeto de decomiso in situ del recurso hidrobiológico extraído, ya que señala el inspector que no se llevó a cabo el mismo, por falta de transporte para el recurso, motivo por el cual deviene en INEXIGIBLE;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las



# Resolución Directoral Regional

Nº 458-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 ABR 2018

Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, por ello, en el Cuadro de Sanciones Anexo, en el Código 5 se establece como sanción **MULTA**, **DECOMISO** total del recurso hidrobiológico y **REDUCCION DEL LMCE** o **PMCE**, cuando corresponda, para lo cual se establece la siguiente formula:

<b>Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT</b>		
<b>Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE</b>	<b>Cálculo de la Multa</b>	<b>MULTA</b>
<b>Código 5</b>	$M = \frac{B}{P} \times (1 + f)$ $M = \frac{1.47}{0.50} \times (1 + 0) = 2.94$	<b>2.94 UIT</b>

Que, con relación al **DECOMISO**, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45º del mencionado Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida correctiva, se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización; sin embargo, en el presente caso, no pudo llevarse a cabo el Decomiso; por cuanto, señala el inspector por falta de transporte para el recurso, motivo por el cual deviene en **INEXIGIBLE**;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;



# Resolución Directoral Regional

Nº 458 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 ABR 2018

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al armador señora **MARIBEL QUEREVALU PUESCAS**, propietaria de la **Embarcación Pesquera NOHELY MILAGROS II** de matrícula **TA-42264-BM**, con una multa equivalente a 2.94 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista el numeral 5) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: “**Extraer recursos Hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional**”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la señora **MARIBEL QUEREVALU PUESCAS**, en su domicilio en Yacila - Paita, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura